



Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU-S0-05-No.- 059- 2017

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante oficio 316-16-VRA-DCZ, de 05 de octubre de 2016, la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la Uleam, remitió para conocimiento de Consejo Universitario el proyecto para regular el pago de indemnización económica por jubilación de profesores, servidores y trabajadores de la institución, presentado por la Directora de Administración de Talento Humano, Lcda. Glenda Macías Monge, a fin de que se pueda debatir, analizar y se hagan las observaciones por parte de los miembros de este organismo.
- 1.2. Mediante resolución RCU-SE-23-No.106-2016, adoptada en la vigésima tercera sesión extraordinaria a los once días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Honorable Consejo Universitario, resolvió: "Artículo único.- Aprobar la regulación del pago indemnización económica por jubilación de profesores/as, servidores/as y trabajadores/as de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí con las observaciones que ha presentado la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, siendo su contenido el siguiente:

REGULAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA POR JUBILACIÓN DE PROFESORES, SERVIDORES Y TRABAJADORES DE LA INSTITUCIÓN.

"Artículo 9.- Del Cálculo de La indemnización.- Conforme lo establece la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, para el cálculo de las compensaciones económicas por jubilación que perciban servidores y/o trabajadores, se considerarán únicamente los años de servicio en la Institución, y para efectos del cálculo del valor correspondiente a la indemnización por jubilación, de la totalidad de años no se considerarán los 4 años, tal como lo determina la ley aplicable.

En el caso de docentes que simultáneamente laboran en otra institución de educación superior o en otras entidades del sector público, deberán presentar una certificación que evidencie que no han solicitado la compensación económica por jubilación en la otra institución de educación superior donde presten servicios como personal académico titular; así también, para el personal académico titular, en caso de jubilación obligatoria deberá laborar hasta la culminación del periodo académico en curso, para efectos de la planificación académica";

Para el cálculo de las compensación económica contemplada en el Mandato Constituyente 2 artículo 8, se considerará el monto del salario básico unificado del trabajador privado será el establecido al 1 de enero del 2015";





Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

CONSEJO UNIVERSITARIO

1.3. A través de oficio Nro. MDT-DRTSPP-2017-1075-O, de 11 de abril de 2017, suscrito por el Ab. José Ricardo Herrera Falcones, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, hace conocer al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Institución, sobre las acciones correctivas que la Uleam debe hacer al acto administrativo derivado de la resolución RCU-SE-23-No.106-2016, este informe en su parte pertinente concluye: "De acuerdo a la denuncia ingresada mediante oficio s/n de fecha 13 de marzo de 2016, suscrito por la señora Dra. FANNY PUEBLA MOSQUERA y ABG. MANUEL IGNACIO BAQUE PARRALES en la cual expresa: "ANTECEDENTES.- los comparecientes prestamos nuestros servicios lícitos y personales en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en las siguientes fechas: Dra. Fanny Puebla Mosquera, desde el 1 de abril de 1990 hasta el 31 de mayo del 2014; Ab. Manuel Ignacio Baque Parrales, desde el 1 de diciembre de 1988 hasta el 31 de agosto del 2014. Señalando que nuestra relación laboral culminó, debido a que nos acogimos al beneficio de jubilación establecido en la Ley. Así mismo indicamos que ambos al momento de la terminación laboral, presentamos justificativos de haber prestados servicios en otras entidades del sector público, a fin que se nos considere estos años, al momento de ejecutarse el pago de la compensación por jubilación, conforme lo determinado en los artículos 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 285 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público que establece: se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el Sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar. Sin embargo, el pago de la compensación respectiva primero no se ejecutó en el tiempo establecido en la Ley, sino en el caso de la DRA: FANNY PUEBLA MOSQUERA, fue realizado en diciembre del año 2016 y en el caso del ABG: MANUEL IGNACIO BAQUE PARRALES, en diciembre del año 2014, pero sin considerar los demás años de servicios brindados en otras entidades del Sector Público. Por la situación antes descrita, y debido al pago incompleto no acorde a las normas señaladas, venimos solicitando administrativamente, mediante reiteradas solicitudes se nos realice una reliquidación de acuerdo a la Ley. Y solo después de muchas comunicaciones e incluso cuando ya operó el silencio administrativo por falta de contestación se nos informa análogamente que mediante oficio No.5117-DATH-GMM y No. 520-17-DATH-GMM, fechada 16 de febrero del 2017, suscritos por la Directora del Departamento de Administración de Talento Humano de la Uleam, que "para el caso de los cálculos que se realizaron en este feriado fiscal existe la Resolución del Consejo Universitario RCU-SE-23-No.106-2016, en la cual se determinó los procedimientos para el pago basados en un proyecto de inversión; documentos que sirvieron para realizar los cálculos de las liquidaciones(...). Esta cartera de Estado solicita: "ACCIONES CORRECTIVAS, POR LO QUE EL ART. 9 DE LA RESOLUCIÓN RCU-SE-23-No.106-2016, DEBERÁ SER AJUSTADO DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ART. 285 INCISO SEGUNDO DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP, A FIN DE DAR LEGALIDAD A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS SEÑORES Dra. FANNY PUEBLA MOSQUERA Y ABG. MANUEL IGNACIO BAQUE PARRALES, POR LO QUE SE DEBERÁ RELIQUIDAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE"(...);

1.4. A través de oficio No. 904-17-DAT-GMM, de 19 de abril de 2017, la Ab. Marjorie Pico Macias, Directora (e), del Departamento de Administración de Talento Humano, a petición de la Rectora encargada Dra.





Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

CONSEJO UNIVERSITARIO

Iliana Fernández Fernández, remite contestación al Ab. José Ricardo Herrera Falcones, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, quien solicita se informe sobre las acciones correctivas sobre el acto administrativo derivado de la resolución RCU-SE-23-No.106-2016, en referencia a la denuncia presentada por los docentes Fanny Puebla Mosquera y Manuel Baque Pinales, la parte medular de este informe textualmente dice:"

"(...) Sobre lo referido por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público, señora Rectora encargada ésta Dirección debe aclarar que: 1.- Se solicitó a través de oficio No. 210-17-DATH-GMM de fecha 20 de enero de 2017 criterio jurídico al Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica, sobre la resolución emitida por el Honorable Consejo Universitario que regula institucionalmente el procedimiento y cálculo de compensaciones por jubilación de los servidores y trabajadores de la Institución 2.-Mediante oficio No. 325 y 326-DATH-GMM de fecha 31 de enero de 2017, se informó a los requirentes sobre el criterio jurídico emitido por el Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica, así como también el informe que fuere presentado por la Sección Gestión de Remuneraciones, en el cual se informa a ésta Dirección que los cálculos respondían a la aplicación de la resolución RCU-SE- 23- No. 106-2016 del Honorable Consejo Universitario.

(aparte). Respecto a las conclusiones emitidas por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, específicamente las contenidas en el numeral 3, esta Dirección considera necesario y urgente que conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto vigente, sea el máximo organismo de esta Institución de educación superior quien resuelva respecto a lo que se indica en los mismos; esto es: "Que el inciso primero del Art. 9 de la resolución RCU-SE-23-No.106-2016 contraviene norma expresa, del cual violenta el derecho de recibir indemnización o compensación económica, justa, oportuna y completa (...)", toda vez que esta Dirección necesita autorización del Máximo Organismo Institucional para establecer montos y valores entre lo que ha sido cancelado y lo que legalmente corresponda como indemnización o compensación por jubilación a los ex servidores públicos en virtud de que existe una normativa institucional que ha sido aplicada para efectos y la misma está siendo observada por el organismo de control.(aparte). En virtud de lo referido señora Rectora, se sugiere que el informe contenido en oficio No. MDT-DRTSPP-2017-1075-o de fecha 11 de abril de 2017 suscrito por el Ab. José Ricardo Herrera Falcones en su calidad de Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo; así como el presente documento sea conocido por el Honorable Consejo Universitario a fin de que resuelva en virtud de lo que establece el artículo 285 del Reglamento General a la LOSEP: "Disposiciones para las compensaciones económicas e indemnizaciones.- Las Unidades de Administración de Talento Humano (...)"

Sobre las conclusiones referidas en su oficio No. MDT-SRTSPP-2017-1075 de fecha Portoviejo 11 de abril de 2017, esta Dirección aclara:

Sobre la conclusión número 1, se debe referir que las instituciones de Educación Superior públicas, que forman parte del Sistema de Educación Superior, conforme lo garantiza la Constitución de la República





Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

CONSEJO UNIVERSITARIO

del Ecuador en su artículo 355 gozan de autonomía académica administrativa y orgánica; en concordancia, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 47 determina que la máxima autoridad de las Instituciones de Educación Superior serán los Órganos Colegiados Académico Superiores, que institucional y estatutariamente han sido denominados como Honorable Consejo Universitario, mismo que como máxima autoridad institucional, dentro de sus atribuciones, resolvió la aplicación de una política institucional a través de resolución RCU-SE-26-No.106-2016, la cual debió ser aplicada por todas las direcciones administrativas que intervinieron dentro del procedimiento para el cálculo y pago de indemnizaciones y compensaciones por concepto de jubilación, dentro de las cuales se efectivizó pagos por que se encontraban pendientes desde el período 2009; respecto a las que fueron realizadas anteriormente, es decir, antes de la gestión administrativa de la Directora de Administración de Talento Humano Licenciada Glenda Macías Monge, fueron realizadas por otros servidores y funcionarios, por tanto esta Dirección únicamente aplicó los procedimientos institucionales que previo un procedimiento que responde a los que determina el Estatuto vigente de la institución, fueron aprobados por el Honorable Consejo Universitario, resolución sobre la cual, ante los reclamos realizados por los ex servidores públicos, oportunamente y a fin de que se determine por medio de un criterio jurídico alguna vulneración de derecho, se solicitó al señor Rector se disponga que se emita el mismo, por la unidad administrativa que institucionalmente es competente para asesorar direcciones académicas y administrativas, así como al Honorable Consejo Universitario, esto es la Dirección de Consultoría y Asesoría Jurídica, documento que se evidencia adjunto al presente.

Respecto a la conclusión número 2, mediante la cual se aduce que ésta Dirección Administrativa del Talento Humano no dio atención oportuna a la reclamación planteada por los ex servidores públicos y no se asesoró a la Autoridad Institucional; a través de oficio No.856-17-DATH-GMM de fecha 07 de abril de 2017 se remitieron a la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público, copias fotostáticas de los informes presentados al señor Rector sobre el requerimiento realizado por los ex servidores públicos; adicionalmente, al presente documento se adjuntan otros documentos que evidencian que a fin de dar una atención y respuesta a lo solicitado por los ex servidores públicos, tal como se cita en el numeral anterior, oportunamente se solicitó criterio jurídico que permita establecer el derecho de los requirentes y de esta manera informar a la Autoridad Nominadora lo que legalmente fuera correspondiente considerando que existe una normativa institucional emitida por la máxima autoridad de la institución que determina que se cancelarán en el caso que nos ocupa, únicamente los años de servicio devengados en la institución; por tanto, no se puede indicar que, la Dirección Administrativa de Talento Humano no atendió oportunamente el reclamo presentado por los ex servidores públicos, toda vez que existe documentos que demuestran que esta Dirección emitió una contestación ante el Señor Rector que en virtud de la respuesta que se obtuvo mediante el criterio jurídico emitido por la instancia administrativa institucional correspondiente, y anterior a ello se les informó a los ex servidores públicos que esta Dirección realizaría dicha gestión administrativa a fin de dar atención presentada.

Finalmente, y ante las conclusiones por usted dadas y ya que se está solicitando a ésta Dirección acciones correctivas sobre la denuncia presentada ante usted; cúmplame con informar a su autoridad





Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

CONSEJO UNIVERSITARIO

que se ha presentado ante la autoridad nominadora un informe contenido en oficio No. 903-17-DATH-GMM de fecha 17 de abril de 2017 del cual se adjunta copia certificada al presente documento, respecto a la conclusión número 3 contenida en su oficio; esto es, que: "(...) el inciso primero del artículo 9 de la resolución RCU_SE_23-No.106-2016 contraviene norma expresa, del cual violenta el derecho a recibir indemnización o compensación económica, justa, oportuna y completa (...)";

- 1.5. Mediante comunicación de 09 de mayo de 2017, la Dra. Fanny Mary Luz Puebla Mosquera con C.C. 130063171-8 y el Ab. Manuel Ignacio Baque Parrales, con C.C. 130007761-5, conjuntamente con su Abg. Henry Mera Delgado, con Mat. 13-2016-159.FA, presentan escritos al señor Rector de la Institución, en calidad de representante legal de la Uleam, a fin de que se sirva conocer cuáles han sido las acciones correctivas ejecutadas por la entidad a su cargo, tendientes a subsanar lo establecido en el artículo 9 de la Resolución RCU-SE-23- No.106-2016 que debe ser ajustado de acuerdo a lo establecido en el Art. 285 inciso segundo del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, conforme lo determinó el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, mediante oficio Nro. MDT-DRTSPP-2017-107-1075-0, de fecha 11 de abril del 2017;
- 1.6. A través de oficio No. 1168-17-DATH-GMM, de 23 de mayo de 2017, la Lcda. Glenda Macías Monge, Directora del Departamento de Administración de Talento Humano, dirige al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, en pronunciamiento en atención a Memorandum No.2026-R-MCS-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, en referencia a las comunicaciones de los docentes Dra. Mary Luz Puebla Mosquera y Abg. Manuel Ignacio Baque Parrales, quienes solicitan se les hagan conocer cuáles han sido las acciones correctivas ejecutadas por la Uleam, para subsanar lo establecido en el artículo 9 de la Resolución RCU-SE-23-No.106-2016, al respecto se transcribe textualmente lo manifestado por la Directora del Departamento de Talento Humano:

"Mediante memorándum No.1755-r-MCS-2017, de fecha 17 de abril de 2017, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, Rectora (e), se remitió a este Departamento de Talento Humano el oficio No. MDT_DRTSPP-2017-1075-0, de fecha 11 de abril de 2017 suscrito por el Ab. José Ricardo Herrera Falcones, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo en el que solicita que la Institución realice "(...) ACCIONES CORRECTIVAS, por lo que el Art. 9 de la Resolución RCU-SE-23-No.106-2016 deberá ser ajustado de acuerdo a lo que establece el Art. 285 inciso segundo del Reglamento General a la LOSEP, a fin de dar legalidad a la indemnización de los señores Dra. Fanny Puebla Mosquera y Ab. Manuel Ignacio Parrales Baque, por lo que se deberá reliquidar lo que en derecho corresponda", otorgándonos el término de tres días.

Con oficio No. 903-17-DATH-GMM, de fecha 19 de abril de 2017, se procedió a dar contestación al oficio No. MDT-DRTSPP-2017-1075-O de fecha 11 de abril de 2017, suscrito por el Ab. José Ricardo Herrera Falcones, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, informando se ha presentado ante la Autoridad Nominadora un informe contenido en oficio No. 903-17-DATH-GMM, de fecha 17 de abril de 2017 del cual se adjunta copia certificada al presente documento, mediante el cual respecto a la





Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

CONSEJO UNIVERSITARIO

conclusión número 3 contenida en su oficio; esto es, que "(...) el inciso primero del artículo 9 de la resolución RCU-SE-23-No.106-2016 contraviene norma expresa, del cual violenta el derecho a recibir una indemnización o compensación económica, justa, oportuna y completa(...)", esta Dirección sugiere que: "(...) el informe contenido en oficio No. MDT-DRTSPP-2017-1075-0 de fecha 11 de abril de 2017 suscrito por el Abogado José Ricardo Herrera Falcones en su calidad de Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo; así como el presente documento SEA CONOCIDO POR EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO A FIN DE QUE RESUELVA EN VIRTUD DE LO QUE ESTABLECE EL ART. 285 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP: "Disposiciones para las compensaciones económicas e indemnizaciones.-"Las UATH, dentro de la planificación anual del talento humano, determinarán el número de servidoras y servidores que podrán acogerse durante el siguiente ejercicio fiscal, a las indemnizaciones o compensaciones contempladas en la LOSEP, a fin de contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria para el efecto. Esta planificación deberá contar previamente con el dictamen presupuestario favorable del Ministerio de Finanzas respecto de la administración pública central e institucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la LOSEP. Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar. En caso de que la servidora o servidor hubiesen recibido indemnización por supresión de puestos o venta de renuncias y hubiere devuelto el valor de la misma, se tomarán en cuenta todos los años de servicios en el sector público, más si no hubiere procedido a hacerlo y ésta o éste reingresó legalmente a laborar en el sector público, sólo se tomarán en cuenta los años de servicios laborados a partir de la fecha de su reingreso. Se exceptuarán de esta planificación los casos no previstos, siempre que se cuente con el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas", **toda vez que de acuerdo a los procedimientos institucionales, la resolución emitida por el Honorable Consejo Universitario deberá ser reformada, así como también deberá autorizarse a la Dirección Administrativa de Talento Humano se realice una revisión a efectos de establecer los valores que fueron cancelados por la institución por concepto de pago de compensaciones por jubilación a ex servidores públicos y los que no han sido cancelados, a fin de que posteriormente y previo a la planificación presupuestaria que determina la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General en concordancia con lo que determina el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas contar con el respectivo dictamen presupuestario emitido por el Ministerio de Finanzas para proceder a los pagos correspondientes.** En este sentido me ratifico en lo expuesto en el No. 903-17-DATH-GMM de fecha 17 de abril de 2017, y que lo expuesto en el oficio No. MDT-DRTSPP-2017-1075-O, de fecha 11 de abril de 2017, suscrito por el Ab. José Ricardo Herrera Falcones, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo sea conocido y resuelto por el Honorable Consejo Universitario";

- 1.7. Con memorándum No.2225-R-MCS-2017, el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, trasladó para conocimiento y decisión del Órgano Colegiado Académico Superior, oficio No. 1168-17-DATH-GMM de 23 de mayo de 2017, suscrito por la Lcda. Glenda Macías Monge, Directora del Departamento de Administración del Talento Humano;





Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

CONSEJO UNIVERSITARIO

CUERPO LEGAL

- Que,** el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";
- Que,** el artículo 37, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "el Estado garantizará a las personas adultas mayores, los siguientes derechos:
"3.La jubilación universal";
- Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o en cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia";
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución(..)";
- Que,** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: "La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior(..)";
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como máxima autoridad a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados (...);





Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

CONSEJO UNIVERSITARIO

- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que: "Las Unidades de Administración del Talento Humano estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación del talento humano, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados. Las Unidades de Administración del Talento Humano de las Entidades del Sector Público, enviarán al Ministerio del Trabajo, la planificación institucional del talento humano para el año siguiente para su aprobación, la cual se presentará treinta días posteriores a la expedición de las Directrices Presupuestarias para la Proforma Presupuestaria del año correspondiente. Esta norma no se aplicará a los miembros activos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y a las entidades sujetas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, obligatoriamente tendrán su propia planificación anual del talento humano, la que será sometida a su respectivo órgano legislativo";
- Que,** el artículo 128 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: "Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, podrán acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las Leyes de Seguridad Social";
- Que,** el artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que: "Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica. En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente";
- Que,** el artículo 285 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que: "Las UATH, dentro de la planificación anual del talento humano, determinarán el número de servidoras y servidores que podrán acogerse durante el siguiente ejercicio fiscal, a las indemnizaciones o compensaciones contempladas en la LOSEP, a fin de contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria para el efecto. Esta planificación deberá contar previamente con el dictamen presupuestario favorable del Ministerio de Finanzas respecto de la administración pública central e institucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la LOSEP. Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar. En caso de que la servidora o servidor hubiesen recibido indemnización por supresión de puestos o venta de renuncias y hubiere devuelto el valor de la misma, se tomarán en cuenta todos los años de servicios en el sector público, más si no hubiere procedido a hacerlo y ésta o éste reingresó legalmente a laborar en el sector público, sólo se tomarán en cuenta los años de servicios laborados a





Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

CONSEJO UNIVERSITARIO

partir de la fecha de su reingreso. Se exceptuarán de esta planificación los casos no previstos, siempre que se cuente con el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas;

Que, el artículo 288 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: "La o el servidor público que cumpla con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, podrá presentar voluntariamente su solicitud de retiro de servicio público, solicitud que podrá ser aceptada por la institución de conformidad con el plan aprobado por aquella y se reconocerá al solicitante un estímulo y compensación económica, de conformidad a la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con los artículos 128 y 129 de la misma ley. Dicha solicitud será aceptada por la institución previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria. Para proceder al pago de la compensación económica por jubilación y retiro voluntario, se establece que en caso de que la o el servidor público tenga menos de 70 años, la compensación económica podrá ser cancelada en bonos del Estado, si no existiere disponibilidad presupuestaria suficiente, caso contrario se pagará en efectivo. La o el servidor público que acredite la jubilación por invalidez reconocida de conformidad con las leyes de seguridad social, podrá presentar su solicitud y será cancelada durante el ejercicio económico en que fuere calificada dicha invalidez por la respectiva institución de seguridad social. Para proceder al pago de la compensación económica se aplicará lo establecido en el segundo inciso del presente artículo;

Que, el artículo 289 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, norma que: "De acuerdo al inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP, las y los servidores públicos que lleguen a los 70 años de edad y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, obligatoriamente deberán retirarse del servicio público, percibiendo una compensación como incentivo económico por jubilación, previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria. Las y los servidores que se encontraren en las condiciones determinadas en este artículo recibirán de las respectivas UATH una notificación en la que se les indicará que en el plazo de treinta días y contando con la disponibilidad presupuestaria suficiente en la institución, cesarán en sus funciones y serán beneficiarios de un estímulo y compensación económica según la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con el artículo 129 de la misma ley. Cuando las y los servidores, se acogieren a dichos planes, los valores a reconocerse de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, serán establecidos considerando para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar. El Estado podrá pagar en bonos dichos beneficios en caso de no contar con los recursos suficientes. Podrá pagarse un porcentaje en efectivo y la diferencia en bonos. Dichos bonos tendrán un interés y plazo preferenciales y podrán ser negociados libremente. El Ministerio de Trabajo, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas normará por Acuerdo la forma de pago. Para el efecto se cumplirá obligatoriamente con el proceso y con los requisitos establecidos en la LOSEP y en el presente Reglamento General y las normas técnicas respectivas";

Que, el tratamiento de este tema consta en el segundo punto del orden del día, de la sesión ordinaria No.05-2017-HCU; y fue ampliamente analizado y debatido por los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes de la República del Ecuador, los respectivos Reglamentos y el Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.





Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe presentado por la Dirección de Administración del Talento Humano, contenido en el oficio No.1168-DATH-GMM.

Artículo 2.- Determinar que todo texto contenido en reglamento o normativa institucional que se contraponga a la ley, se aplicará el orden jerárquico de las normas, de conformidad con el artículo 425 de la Constitución de la República, con cuya disposición deberán subsanarse actos administrativos ejecutados en el pago de indemnización económica por jubilación a profesores, servidores y trabajadores de la Universidad y la consecuente reforma al artículo 9 de la Resolución RCU-SE-23-No.106-2016.

DISPOSICIONES GENERALES


- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección del Departamento de Administración de Talento Humano.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Departamentos: Financiero, Organización, Métodos y Control de Recursos Propios, Planeamiento, Contadora, Tesorero, Auditoría Interna, Evaluación Interna, Fiscalía.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Mary Luz Puebla Mosquera y Abg. Manuel Ignacio Baque Parrales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (30) días del mes de junio de 2017, en la quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario, del año en curso.


Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad


Lcda. Rocío Matute Chávez, Mg.
Secretaría General (E)

